GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA

Núm. 6114
Fecha: MAR 0 3 2000
Aprobado: Angel Morey
Por: Raquel Mercado Vélez
Secretario Auxiliar de Servicios

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE LA JUNTA REVISORA DE SUBASTAS

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE LA JUNTA REVISORA DE SUBASTAS

Se enmienda el Artículo 4 - Creación, para que lea:

Se crea la Junta Revisora de Subastas para atender y resolver las apelaciones que insten las personas afectadas por las decisiones de la Junta de Subastas del Departamento de la Vivienda y la revisión de decisiones en el área de compras y suministros que se deleguen por el Secretario. La Junta Revisora tendrá, además, la facultad de formular recomendaciones al Secretario en torno a los reglamentos en vigor respecto a compras y suministros.

Se enmienda el Artículo 5 - Composición, para que lea:

1. La Junta Revisora de Subastas estará integrada por tres (3) personas que sean de la más alta solvencia moral y de reconocida competencia y experiencia en los asuntos en que habrán de entender como miembros de este organismo.

2. Los miembros de la Junta Revisora de Subastas serán designados por el Secretario y éstos no podrán ser funcionarios ni empleados del Departamento y sus agencias adscritas, ni podrán tener interés directo o indirecto en empresas, negocios o proyectos que realicen negocios con el Departamento y sus agencias adscritas o que estén financiados total o parcialmente por el Departamento o sus agencias adscritas.

3. El Secretario designará como presidente de la Junta a uno (1) de sus miembros, el cual será un abogado admitido al ejercicio de la profesión legal.

El Artículo 8 - Vacantes, se enmienda para que se eliminen los incisos 2, 3 y 6. Se reenumeran los demás incisos.

El Artículo 10 - Quórum, se enmienda para eliminar la frase ... de la Agencia ...

El Artículo 14 - Deberes de los miembros de la Junta, se enmienda el inciso 3 y se añaden los incisos 4 y 5, para que lean:

1.

2.

3. Evaluará y resolverá las apelaciones que insten las personas afectadas por las decisiones de la Junta de Subastas.

4. Adoptará la reglamentación y procedimientos de trámite de estas apelaciones asociado con las disposiciones de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

5. Celebrará vistas administrativas, recibirá testimonios, citará testigos, requerirá la presentación de libros, documentos y cualquier otra prueba, recibirá y examinará ésta y cualquier otra evidencia pertinente, reglamentará las audiencias y emitirá órdenes a tenor con sus resoluciones.

El Artículo 15 - Procedimiento de Subasta, se enmienda el inciso 6, la primera oración, para que lea:

> La parte adversamente afectada por la decisión o resolución final podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal con jurisdicción o competencia, conforme se establece en la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 16 - Vigencia

Estas enmiendas comenzarán a regir a los 30 días siguientes de la fecha de radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de marzo del 2000.

Aprobado por:

Carlos O. González Sánchez
Secretario
Departamento de la Vivienda